



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sección Particular del  
Gobierno del Estado de Guanajuato  
2018  
DICIEMBRE 19 PM 2:22  
OFICINA DE PARTE  
FISCALIA GENERAL

OFICIO 1049

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

«2018. Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

**Guanajuato, Gto., 19 de diciembre de 2018**

**Ciudadano Licenciado  
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo  
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato  
Presente.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **40**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente  
Mesa Directiva del Congreso del Estado**



**Diputada Celeste Gómez Fragoso  
Primera Secretaria**

**Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta  
Segundo Secretario**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DECRETO NÚMERO 40**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO</b>		
<b>Fuente del Ingreso</b>		<b>Iniciativa de Ley de Ingresos 2019</b>
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$2,981,915.00</b>
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,969,054.00
1.2.1	Impuesto predial	\$2,854,768.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$37,674.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$67,374.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$7,119.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares.	\$2,119.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$12,861.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,784.00
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$8,736.00
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,341.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	\$15,123.68
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$15,123.68
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$10,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$5,123.68
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	\$1,051,342.66
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$1,051,342.66
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$163,800.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	\$1,135.68
4.3.3	Servicio de panteones	\$250,941.60
4.3.4	Servicio de rastro	\$325,962.00
4.3.5	Seguridad pública	\$20,202.00
4.3.6	Servicio de transporte público	\$69,342.00
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	\$32,026.18
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	\$73,382.40
4.3.9	Práctica de avalúos	\$41,496.00
4.3.10	Por servicio en materia de fraccionamientos	\$1,092.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

4.3.11	Establecimiento de anuncios	\$4,914.00
4.3.12	Venta de bebidas alcohólicas	\$7,644.00
4.3.13	Por servicios en materia ambiental	\$3,385.20
4.3.14	Certificados y certificaciones	\$38,220.00
4.3.15	Por servicios de acceso a la información pública	\$327.60
4.3.16	Servicios de COMUDAJ	\$16,380.00
4.3.17	Servicios de protección civil	\$1,092.00
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$1,150,169.28</b>
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,150,169.28
5.1.1	Ocupación de vía pública	\$397,016.88
5.1.2	Recaudación sanitarios	\$92,820.00
5.1.3	Intereses de capital ingreso corriente	\$43,680.00
5.1.4	Intereses fondo para infraestructura social municipal	\$10,920.00
5.1.5	Intereses fondo para fortalecimiento a los municipios	\$10,920.00
5.1.6	Renta de maquinaria y vehículos	\$37,180.00
5.1.7	Renta del auditorio	\$1,638.00
5.1.8	Renta de central camionera	\$226,751.20
5.1.9	Renta de nave industrial	\$109,200.00
5.1.10	Revista mecánica	\$2,953.60
5.1.11	Bases para concurso de obras	\$6,552.00
5.1.12	Vigilancia policial especial	\$2,730.00
5.1.13	Permisos para fiestas particulares	\$1,965.60
5.1.14	Venta de formas de predial y otros	\$9,282.00
5.1.15	Otros según disposiciones administrativas	\$196,560.00
<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$423,267.20</b>
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$423,267.20
6.1.1	Recargos	\$32,760.00
6.1.2	Multas	\$55,700.00
6.1.3	Rezagos	\$273,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

6.1.4	Gastos de ejecución	\$2,730.00
6.1.5	Infracciones tránsito	\$16,380.00
6.1.6	Donativos en especie	\$109.20
6.1.7	Reintegros varios	\$42,588.00
<b>7</b>	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>\$0.00</b>
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$87,318,155.80</b>
8.1	Participaciones	\$44,303,968.80
8.1.1	Fondo general	\$18,236,400.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$21,294,000.00
8.1.3	Tenencia	\$5,460.00
8.1.4	IEPS	\$1,823,749.20
8.1.5	ISAN	\$5,460.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$944,907.60
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$301,392.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$556,920.00
8.1.9	IEPS gasolina-diésel	\$425,880.00
8.1.10	Fondo ISR	\$709,800.00
8.2	Aportaciones	\$43,014,187.00
8.2.1	FORTAMUN	\$7,519,903.00
8.2.2	FAISM	\$11,574,284.00
8.3	Convenios	\$23,920,000.00
<b>9</b>	<b>TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$0.00</b>
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>\$3,000,000.00</b>
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$3,000,000.00
0.2.1	Adelanto de participaciones	\$3,000,000.00
	<b>TOTALES</b>	<b>\$95,939,973.62</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
CONCEPTOS DE INGRESOS  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**



Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	881.18	2,340.71
Zona comercial de segunda	441.48	1,171.25
Zona habitacional centro económico	259.18	559.61
Zona habitacional económica	133.93	303.61
Zona marginada irregular	61.47	135.27
Valor mínimo	48.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,786.67
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,562.94
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,454.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,454.64
Moderno	Media	Regular	2-2	4,676.46
Moderno	Media	Malo	2-3	3,893.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,453.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,881.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,433.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,528.12
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,951.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,410.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	880.69
Moderno	Precaria	Regular	4-5	680.12
Moderno	Precaria	Malo	4-6	378.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,475.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,605.39
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,722.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,019.60
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,433.79
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,804.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,691.62
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,363.96



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,120.71
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,120.71
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	883.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	784.01
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,865.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,189.95
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,453.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,260.37
Industrial	Media	Regular	9-2	2,482.21
Industrial	Media	Malo	9-3	1,951.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,249.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,804.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,410.71
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,361.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,120.71
Industrial	Corriente	Malo	10-6	925.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	784.01
Industrial	Precaria	Regular	10-8	582.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	389.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,027.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,065.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,433.79
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,722.97
Alberca	Media	Regular	12-2	2,286.07
Alberca	Media	Malo	12-3	1,752.42
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,804.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,464.48
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,269.64
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,433.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,083.80
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,615.91
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,804.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,465.44
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,120.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,822.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,482.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,083.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,047.82
Frontón	Media	Regular	17-2	1,752.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,363.96



## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	15,614.29
2. Predios de temporal	7,806.53
3. Agostadero	3,903.27
4. Cerril o monte	1,648.82

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.21
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	19.94
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	40.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.97

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.7%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.



### SECCIÓN SÉPTIMA

#### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

### SECCIÓN OCTAVA

#### IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.15
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.63

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS



SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Table with 5 columns: Consumo m³, Doméstico, Comercial y de servicios, Industrial, Mixto. Includes a base rate section for up to 10 m³ monthly consumption and a list of rates for consumption levels 11 through 26.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

27	\$203.35	\$296.65	\$513.78	\$256.51
28	\$212.56	\$311.00	\$537.11	\$268.97
29	\$221.91	\$325.63	\$560.77	\$281.62
30	\$231.38	\$340.47	\$584.70	\$294.51
31	\$240.95	\$355.55	\$608.96	\$307.61
32	\$250.65	\$370.88	\$633.51	\$320.90
33	\$260.47	\$386.45	\$658.38	\$334.41
34	\$270.41	\$402.27	\$683.55	\$348.14
35	\$280.48	\$418.33	\$709.05	\$362.08
36	\$290.65	\$434.63	\$734.83	\$376.21
37	\$300.99	\$451.15	\$760.94	\$390.56
38	\$311.39	\$467.92	\$787.33	\$405.14
39	\$321.94	\$484.93	\$814.06	\$419.90
40	\$332.62	\$502.21	\$841.07	\$435.00
41	\$343.39	\$519.70	\$868.39	\$450.10
42	\$354.32	\$537.44	\$896.05	\$465.50
43	\$365.34	\$555.43	\$923.98	\$481.13
44	\$376.48	\$573.66	\$952.23	\$496.97
45	\$387.75	\$592.12	\$980.78	\$513.01
46	\$399.14	\$610.82	\$1,009.65	\$529.26
47	\$410.66	\$629.77	\$1,038.84	\$545.71
48	\$422.29	\$648.97	\$1,068.32	\$562.40
49	\$434.04	\$668.38	\$1,098.10	\$579.30
50	\$445.91	\$688.05	\$1,128.20	\$596.40
51	\$457.90	\$707.98	\$1,158.59	\$613.70
52	\$470.00	\$728.13	\$1,189.30	\$631.24
53	\$482.25	\$748.52	\$1,220.31	\$648.94
54	\$494.61	\$769.15	\$1,251.63	\$666.89
55	\$507.11	\$790.03	\$1,283.28	\$685.04
56	\$519.68	\$811.16	\$1,315.21	\$703.41
57	\$532.38	\$832.52	\$1,347.45	\$721.99
58	\$545.24	\$854.12	\$1,380.03	\$740.77
59	\$558.19	\$875.95	\$1,412.88	\$759.77
60	\$571.27	\$898.03	\$1,446.05	\$779.00
61	\$584.48	\$920.36	\$1,479.52	\$798.40



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

62	\$597.79	\$942.93	\$1,513.31	\$818.04
63	\$611.24	\$965.74	\$1,547.41	\$837.86
64	\$624.80	\$988.78	\$1,581.79	\$857.93
65	\$638.47	\$1,012.08	\$1,616.49	\$878.18
66	\$652.28	\$1,035.61	\$1,651.49	\$898.66
67	\$666.20	\$1,059.38	\$1,686.82	\$919.37
68	\$680.24	\$1,083.38	\$1,722.45	\$940.27
69	\$694.43	\$1,107.64	\$1,758.40	\$961.35
70	\$708.70	\$1,132.15	\$1,794.62	\$982.68
71	\$723.10	\$1,156.87	\$1,831.17	\$1,004.22
72	\$737.63	\$1,181.85	\$1,868.03	\$1,025.95
73	\$752.26	\$1,207.07	\$1,905.19	\$1,047.91
74	\$767.05	\$1,232.52	\$1,942.67	\$1,070.09
75	\$781.93	\$1,258.23	\$1,980.46	\$1,092.45
76	\$796.94	\$1,284.18	\$2,018.55	\$1,115.03
77	\$812.07	\$1,310.37	\$2,056.94	\$1,137.84
78	\$827.33	\$1,336.80	\$2,095.63	\$1,160.85
79	\$842.71	\$1,363.46	\$2,134.64	\$1,184.07
80	\$858.19	\$1,390.35	\$2,173.95	\$1,207.49
81	\$873.81	\$1,417.52	\$2,213.58	\$1,231.14
82	\$889.55	\$1,444.91	\$2,253.50	\$1,255.00
83	\$905.39	\$1,472.54	\$2,293.75	\$1,279.07
84	\$921.36	\$1,500.40	\$2,334.29	\$1,303.34
85	\$937.45	\$1,528.52	\$2,375.14	\$1,327.83
86	\$953.68	\$1,556.87	\$2,416.32	\$1,352.51
87	\$969.99	\$1,585.48	\$2,457.77	\$1,377.41
88	\$986.48	\$1,614.31	\$2,499.55	\$1,402.54
89	\$1,003.04	\$1,643.38	\$2,541.63	\$1,427.88
90	\$1,019.73	\$1,672.71	\$2,584.02	\$1,453.40
91	\$1,033.80	\$1,698.16	\$2,615.53	\$1,472.31
92	\$1,050.72	\$1,723.76	\$2,647.10	\$1,491.27
93	\$1,067.74	\$1,749.49	\$2,678.74	\$1,510.26
94	\$1,084.89	\$1,775.40	\$2,710.43	\$1,529.36
95	\$1,102.16	\$1,801.45	\$2,742.18	\$1,548.48
96	\$1,119.56	\$1,827.66	\$2,774.01	\$1,567.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

97	\$1,137.07	\$1,853.99	\$2,805.88	\$1,586.93
98	\$1,154.69	\$1,880.49	\$2,837.82	\$1,606.24
99	\$1,172.46	\$1,907.14	\$2,869.81	\$1,625.63
100	\$1,190.33	\$1,933.93	\$2,901.87	\$1,645.06
101	\$1,208.34	\$1,960.91	\$2,933.98	\$1,664.55
102	\$1,226.44	\$1,987.99	\$2,966.18	\$1,684.10
103	\$1,244.67	\$2,015.27	\$2,998.43	\$1,703.73
104	\$1,263.04	\$2,042.66	\$3,030.76	\$1,723.40
105	\$1,281.50	\$2,070.23	\$3,063.11	\$1,743.13
106	\$1,300.10	\$2,097.91	\$3,095.54	\$1,762.95
107	\$1,318.81	\$2,125.76	\$3,128.02	\$1,782.79
108	\$1,337.66	\$2,153.80	\$3,160.59	\$1,802.72
109	\$1,356.62	\$2,181.95	\$3,193.20	\$1,822.70
110	\$1,375.69	\$2,210.26	\$3,225.88	\$1,842.74
111	\$1,394.88	\$2,238.72	\$3,258.61	\$1,862.84
112	\$1,414.22	\$2,267.33	\$3,291.40	\$1,883.01
113	\$1,433.66	\$2,296.10	\$3,324.27	\$1,903.19
114	\$1,453.22	\$2,325.02	\$3,357.18	\$1,923.49
115	\$1,472.90	\$2,354.09	\$3,390.18	\$1,943.82
116	\$1,492.70	\$2,383.28	\$3,423.22	\$1,964.23
117	\$1,512.63	\$2,412.64	\$3,456.32	\$1,984.69
118	\$1,532.67	\$2,442.18	\$3,489.49	\$2,005.21
119	\$1,552.83	\$2,471.83	\$3,522.73	\$2,025.78
120	\$1,573.11	\$2,501.66	\$3,556.02	\$2,046.42
121	\$1,593.52	\$2,531.62	\$3,589.38	\$2,067.13
122	\$1,614.06	\$2,561.73	\$3,622.79	\$2,087.90
123	\$1,634.69	\$2,592.00	\$3,656.26	\$2,108.73
124	\$1,655.48	\$2,622.42	\$3,689.80	\$2,129.60
125	\$1,676.35	\$2,653.00	\$3,723.41	\$2,150.55
126	\$1,697.36	\$2,683.70	\$3,757.05	\$2,171.55
127	\$1,718.49	\$2,714.59	\$3,790.78	\$2,192.61
128	\$1,739.75	\$2,745.60	\$3,824.56	\$2,213.72
129	\$1,761.13	\$2,776.79	\$3,858.40	\$2,234.93
130	\$1,782.61	\$2,808.12	\$3,892.33	\$2,256.16
131	\$1,804.24	\$2,839.60	\$3,926.28	\$2,277.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

132	\$1,825.97	\$2,871.22	\$3,960.31	\$2,298.84
133	\$1,847.83	\$2,902.98	\$3,994.41	\$2,320.26
134	\$1,869.79	\$2,934.92	\$4,028.55	\$2,341.74
135	\$1,891.88	\$2,967.00	\$4,062.76	\$2,363.29
136	\$1,914.12	\$2,999.22	\$4,097.04	\$2,384.90
137	\$1,936.43	\$3,031.61	\$4,131.37	\$2,406.57
138	\$1,958.89	\$3,064.16	\$4,165.77	\$2,428.29
139	\$1,981.47	\$3,096.82	\$4,200.24	\$2,450.08
140	\$2,004.18	\$3,129.65	\$4,234.76	\$2,471.93
141	\$2,026.98	\$3,162.65	\$4,269.33	\$2,493.84
142	\$2,049.92	\$3,195.79	\$4,303.96	\$2,515.82
143	\$2,073.00	\$3,229.07	\$4,338.69	\$2,537.83
144	\$2,096.17	\$3,262.49	\$4,373.44	\$2,559.93
145	\$2,119.47	\$3,296.09	\$4,408.27	\$2,582.07
146	\$2,142.89	\$3,329.81	\$4,443.19	\$2,604.27
147	\$2,166.44	\$3,363.72	\$4,478.12	\$2,626.57
148	\$2,190.08	\$3,397.75	\$4,513.14	\$2,648.88
149	\$2,213.87	\$3,431.93	\$4,548.21	\$2,671.28
150	\$2,237.78	\$3,466.26	\$4,583.33	\$2,693.73
151	\$2,261.79	\$3,500.77	\$4,618.55	\$2,716.23
152	\$2,285.94	\$3,535.42	\$4,653.80	\$2,738.81
153	\$2,310.19	\$3,570.20	\$4,689.12	\$2,761.44
154	\$2,334.59	\$3,605.16	\$4,724.50	\$2,784.12
155	\$2,359.09	\$3,640.25	\$4,759.94	\$2,806.89
156	\$2,383.74	\$3,675.50	\$4,795.45	\$2,829.69
157	\$2,408.46	\$3,710.88	\$4,831.00	\$2,852.57
158	\$2,433.35	\$3,746.45	\$4,866.63	\$2,875.50
159	\$2,458.34	\$3,782.13	\$4,902.34	\$2,898.50
160	\$2,483.44	\$3,817.97	\$4,938.08	\$2,921.55
161	\$2,508.68	\$3,853.96	\$4,973.89	\$2,944.68
162	\$2,534.04	\$3,890.13	\$5,009.77	\$2,967.86
163	\$2,559.49	\$3,926.42	\$5,045.69	\$2,991.07
164	\$2,585.09	\$3,962.87	\$5,081.71	\$3,014.37
165	\$2,610.80	\$3,999.49	\$5,117.75	\$3,037.73
166	\$2,636.65	\$4,036.23	\$5,153.88	\$3,061.13



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

167	\$2,662.61	\$4,073.14	\$5,190.05	\$3,084.62
168	\$2,688.66	\$4,110.19	\$5,226.30	\$3,108.16
169	\$2,714.87	\$4,147.38	\$5,262.61	\$3,131.75
170	\$2,741.18	\$4,184.75	\$5,298.95	\$3,155.40
171	\$2,767.63	\$4,222.25	\$5,335.38	\$3,179.12
172	\$2,794.18	\$4,259.91	\$5,371.88	\$3,202.91
173	\$2,820.84	\$4,297.71	\$5,408.42	\$3,226.74
174	\$2,847.66	\$4,335.68	\$5,445.04	\$3,250.65
175	\$2,874.58	\$4,373.78	\$5,481.72	\$3,274.59
176	\$2,901.61	\$4,412.05	\$5,518.45	\$3,298.61
177	\$2,928.77	\$4,450.45	\$5,555.24	\$3,322.70
178	\$2,956.06	\$4,489.01	\$5,592.09	\$3,346.84
179	\$2,983.45	\$4,527.73	\$5,629.03	\$3,371.03
180	\$3,010.97	\$4,566.60	\$5,665.99	\$3,395.32
181	\$3,038.61	\$4,605.60	\$5,703.03	\$3,419.62
182	\$3,066.38	\$4,644.78	\$5,740.13	\$3,444.00
183	\$3,094.27	\$4,684.09	\$5,777.30	\$3,468.45
184	\$3,122.27	\$4,723.55	\$5,814.55	\$3,492.95
185	\$3,150.40	\$4,763.16	\$5,851.82	\$3,517.51
186	\$3,178.64	\$4,802.93	\$5,889.17	\$3,542.13
187	\$3,207.00	\$4,842.86	\$5,926.59	\$3,566.79
188	\$3,235.51	\$4,882.93	\$5,964.05	\$3,591.54
189	\$3,264.12	\$4,923.15	\$6,001.58	\$3,616.33
190	\$3,292.84	\$4,963.50	\$6,039.17	\$3,641.21
191	\$3,321.69	\$5,004.05	\$6,076.82	\$3,666.14
192	\$3,350.66	\$5,044.70	\$6,114.54	\$3,691.12
193	\$3,379.73	\$5,085.52	\$6,152.34	\$3,716.17
194	\$3,408.94	\$5,126.51	\$6,190.18	\$3,741.26
195	\$3,438.28	\$5,167.62	\$6,228.07	\$3,766.45
196	\$3,467.74	\$5,208.89	\$6,266.02	\$3,791.65
197	\$3,497.33	\$5,250.32	\$6,304.04	\$3,816.94
198	\$3,526.99	\$5,291.91	\$6,342.15	\$3,842.30
199	\$3,556.82	\$5,333.64	\$6,380.28	\$3,867.71
200	\$3,586.75	\$5,375.51	\$6,418.50	\$3,893.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Doméstico	\$17.93	\$26.87	\$32.09
	\$19.48		

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno.	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio doméstico de esta fracción.

**II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:**

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$93.93	Básica	\$441.29
Media	\$112.00	Media	\$660.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Jubilados	\$70.89	Alto	\$1,324.57
Casa sola	\$59.13		
Departamentos	\$273.60		
<b>Servicio comercial y de servicios</b>		<b>Servicio mixto</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
Básica	\$176.13	Básica	\$131.68
Media	\$220.67		
Alto	\$264.25		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$11.81
Comercial y de servicios	\$17.11
Industrial	\$151.23
Otros giros	\$19.51



#### IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.41
Comercial y de servicios	\$13.76
Industrial	\$120.95
Otros giros	\$15.60

#### V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.82
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.82

#### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$901.56	\$1250.17	\$2081.17	\$2,571.37	\$4,145.92
Tipo BP	\$1073.80	\$1421.83	\$2253.05	\$2,743.36	\$4,317.93
Tipo CT	\$1773.52	\$2476.35	\$3363.12	\$4,194.11	\$6,277.23
Tipo CP	\$2476.35	\$3180.67	\$4066.06	\$4,897.06	\$6,981.66
Tipo LT	\$2541.30	\$3600.08	\$4595.38	\$5,542.74	\$8,360.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Tipo LP	\$3724.91	\$4774.73	\$5752.38	\$6,685.84	\$9,477.87
Metro Adicional Terracería	\$174.65	\$263.69	\$314.98	\$376.94	\$503.51
Metro Adicional Pavimento	\$299.83	\$388.76	\$440.06	\$501.91	\$627.20

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie:**

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$389.68
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$472.65
c) Para tomas de 1 pulgada	\$646.70
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,033.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,464.63

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$512.92	\$1,058.66
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$562.60	\$1,669.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,003.49	\$2,804.65
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,492.64	\$10,977.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,389.40	\$12,235.13



**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,165.30	\$2,238.03	\$631.11	\$463.35
Descarga de 8"	\$3,620.95	\$2,701.48	\$663.13	\$474.24
Descarga de 10"	\$4,460.33	\$3,517.00	\$767.19	\$591.29
Descarga de 12"	\$5,467.69	\$4,556.37	\$943.11	\$759.16

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.11
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.06
c) Cambios de titular	Toma	\$46.70
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$337.70

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.43
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$253.25
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,660.39



d) Reconexión de toma, por toma	\$407.24
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$458.64
f) Reubicación del medidor, por toma	\$452.68
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$165.92
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$377.29

**XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,365.97	\$889.52	\$3,255.48
Interés social	\$3,394.32	\$1,268.53	\$4,662.98
Residencial	\$4,737.14	\$1,790.09	\$6,527.25
Campestre	\$8,304.70		\$8,304.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144.80 por cada lote o vivienda.

- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta



bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.16
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$97,902.86

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167.11 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,294.18 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,733.19 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.00 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,811.12 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.36 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 3.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.46 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

**XIV. Incorporaciones no habitacionales:**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.



- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.07 por cada metro cúbico.

CONCEPTO	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,587.22
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$147,054.55

**XV. Incorporación individual:**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,620.56	\$612.98	\$2,233.55
b) Interés social	\$2,156.21	\$803.23	\$2,959.44
c) Residencial	\$3,040.77	\$1,138.17	\$4,178.93
d) Campestre	\$5,635.80		\$5,635.80



XVI. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup> \$2.98

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m <sup>3</sup>	0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	0.40

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de



dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$80.66
II. Elemento adicional por hora	\$30.03

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de	\$0.22 por kg.
--	----------------

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.57
c) Por un quinquenio	\$281.19
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$235.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$223.08
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$285.93
V. Por exhumación de restos	\$338.45
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	
a) Venta de gaveta normal	\$3,087.46
b) Venta de gaveta chica	\$2,059.34

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$48.92
b) Ganado ovino	\$40.48
c) Ganado porcino	\$40.48
d) Aves	\$2.70



II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$8.99

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por hora a una cuota de \$40.48

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$164.03
II. Certificación de despintado	\$50.36
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,485.27
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y	\$750.20



suburbano	
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$260.94
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$935.26

### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por elemento la cuota de \$46.96 por hora
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$49.22

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por permisos de construcción:
  - a) Uso habitacional:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado por vivienda                   | \$73.11                   |
| 2. Económico por vivienda                   | \$303.69                  |
| 3. Media                                    | \$7.87 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$9.41 por m <sup>2</sup> |

**b) Uso especializado:**

- |   |                            |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$11.10 por m <sup>2</sup> |
| 2. Áreas pavimentadas   | \$3.50 por m <sup>2</sup>  |
| 3. Áreas de jardines  | \$1.74 por m <sup>2</sup>  |

- |                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| c) Bardas o muros | \$1.68 por metro<br>lineal |
|-------------------|----------------------------|

**d) Otros usos:**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.43 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales  | \$1.78 por m <sup>2</sup> |
| 3. Escuelas  | \$1.76 por m <sup>2</sup> |

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles \$1.78 por m<sup>2</sup>

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.64 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$230.40

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$410.48

b) Uso industrial por nave \$1,471.03

c) Uso comercial por local \$1,294.50

d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas \$248.57

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.23 por obtener este permiso.



VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$28.12

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$50.48

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$528.64

b) Para usos distintos al habitacional \$962.79

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



### TARIFA

I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:

- |  |          |
|--|----------|
| a) De manzana  | \$62.98  |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes                                     | \$125.98 |
| c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$61.86  |

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea  | \$192.82 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$6.75   |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



a) Hasta una hectárea	\$1,535.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$195.71
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$160.58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**  
**Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible | \$0.21 por m <sup>2</sup> |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de  |                           |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

superficie vendible

\$0.21 por m<sup>2</sup>

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios

\$3.09 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos

\$0.22 por m<sup>2</sup>

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio

1.125%



V. Por el permiso de venta	\$0.17 por m <sup>2</sup>
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$0.17 por m <sup>2</sup>
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	\$0.17 por m <sup>2</sup>

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA**  
**EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Adosados:</b>	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$341.83
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$512.82
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,426.19
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,311.42
<b>b) Auto soportados espectaculares</b>	\$7,736.65
<b>c) Toldos y carpas</b>	\$773.71
<b>d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza</b>	\$110.70



e) Pinta de bardas, por cada una \$110.70

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$90.54

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$38.80
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.76

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.77
b) Tijera, por mes	\$57.30
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.53
d) Mantas, por mes	\$57.30
e) Inflables, por día	\$76.36
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$91.10

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,515.80
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$57.30

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Permiso para poda de árboles	\$100.96 por árbol
II.	Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$842.44



**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.59
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.59
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.30
b) Por cada foja adicional	\$3.61
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$50.56
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$50.56
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$50.56

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



**Artículo 28.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.47
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la 21	\$1.47
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.67

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$1,637.96	Mensual
II.	\$3,275.92	Bimestral



Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 32.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 33.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán



sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 36.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 37.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$246.04 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 40.** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de



las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 41.** Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2019 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2019.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2019, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micromedidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

**Cuando se trate de servicio medido:**

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;



- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley; y
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

#### SECCIÓN CUARTA

#### POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 42.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios



Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 43.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 45.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$ 0	\$ 246.04	\$ 19.86
246.05	500	37.49
500.01	1,000	63.2
1,000.01	1,500	84.62
1,500.01	2,000	106.04
2,000.01	2,500	127.47
2,500.01	3,000	148.89
3,000.01	3,500	170.32
3,500.01	4000	598.80

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones,



cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 47.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018**

**DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA**  
**Presidenta**

**DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ**  
**Vicepresidenta**

**DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO**  
**Primera Secretaria**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA**  
**Segundo Secretario**

124